



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 268-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 268-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 29 de mayo de 2012.- Las 16h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el **No. 268-2011-TCE**; en cinco (5) fojas útiles, que contiene el parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ROMÁN BALSECA MARCO VINICIO**, con cédula de ciudadanía 170444791-9, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es por supuestamente hacer desaparecer documentos electorales, hecho ocurrido en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día 7 de mayo de 2011, a las 20h23. **PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numeral 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el TCE tiene como atribución la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;" y, al amparo del inciso tercero y cuarto del artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el trámite a seguir el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **- SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h57 y celebrada el día 29 de mayo de 2012, las 15h40, cuya acta a continuación se transcribe: "En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las 15h40, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Abascal N37-49 y Portete, dentro de la causa número 268-2011, contra el presunto infractor, señor: **ROMÁN BALSECA MARCO VINICIO**, ante el Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el ciudadano **ROMÁN BALSECA MARCO VINICIO**, presunto infractor, con su abogada defensora, Dra. Leonor Aguirre Benalcázar. Se verifica que la notificación fue debidamente realizada en persona el día 15 de mayo de 2012; Se deja constancia de la ausencia del Cadete de Policía Carlos Wladimir Sánchez Muñoz, por lo que la respectiva audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía del agente que remitió el parte policial. El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h57, así como de las normas legales que

[Firma]

regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, y de la infracción que se le imputa, esto es supuestamente hacer desaparecer documentos electorales, tipificada en el Art. 288, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes procesales si se dan por citados para la realización de esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a lo que la, abogada defensora, del ciudadano **ROMÁN BALSECA MARCO VINICIO**, y el presunto infractor aceptan y se dan por citados. **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano **ROMÁN BALSECA MARCO VINICIO**, corresponde a los hechos tipificados en el artículo 288 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de derechos políticos o de participación por cuatro años :Quien haga desaparecer los documentos electorales o dolosamente los altere". De los testimonios rendidos en la Audiencia cabe resaltar lo siguiente: El presunto infractor Marco Vinicio Román Balseca en uso de la palabra y previa juramentación advertido de las penas de perjurio manifiesta lo siguiente: impugno totalmente el parte, porque cuando se recopilaron los sobres faltaron 5 que por irresponsabilidad de los presidentes de las juntas que no pusieron su autoridad, me entregaron solo 25, a mí me nombraron coordinador General y el Cabo me insistía que le dé los sobres, que ya tenía que irse y él me dijo que su trabajo era de entregar los 30 sobres pero que si le entrego 25 le firmo que le doy 25 y yo dije bueno, pero no creí que iba a pasar esto, en nada más radica la situación en la expresión de los sobres, el clarito me dijo que él debe entregar 30 sobres y que si le doy 25 que firme. Saqué un certificado del Consejo Nacional Electoral que dice que esos sobres fueron contabilizados e ingresados al sistema de escrutinios. Eso es todo y no se ajusta a la realidad. El procedimiento es dar el informe tal como lo certificaron en el CNE. El señor Juez pregunta que quien era su jefe inmediato, a lo que responde que el señor Edmo Muñoz era el Principal, yo me reporté al superior, y él dijo que el procedimiento es que entregue con las novedades y ya. El señor Juez interviene diciendo: ¿Si hubieren faltado los 5 sobres hubiera usted sido requerido por su jefe?, yo creo que sí, él me dijo que si había una novedad me lo decía, pero usted sabe como es el procedimiento, había toda la seguridad como para violentarla, los otros vocales decían, "mira mi compañero dejaron metiendo de una vez y así". El señor Juez manifiesta, si hubiera alguna novedad los delegados de los partidos políticos hubieran protestado, y el presunto infractor expresa, claro señor Juez, si se hubieran perdido los 5 sobres los primeros en saltar hubieran sido ellos, y lo que pasó es que ya estaban en las urnas los sobres y por eso no me los entregaron a mí, había demasiada seguridad, es imposible señor Juez. El señor Juez indica que se adjunte como prueba la documentación presentada por el Sr. Román. El señor Juez da la palabra a la abogada defensora que en su intervención manifiesta: Impugno el parte policial ya que no se ha probado la existencia de la infracción, y amparada en el artículo 76 de la Constitución inciso segundo en el que le asiste la presunción de inocencia y así como no existe prueba que convalide la desaparición de los documentos electorales solicito se ratifique la inocencia y se disponga

MA



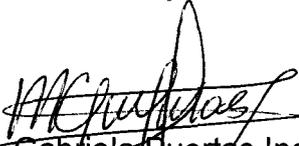
el archivo de la causa. **QUINTO.- 5.1.** De los testimonios rendidos por las partes en la Audiencia y especialmente del supuesto infractor y de la abogada defensora, quien mencionó que no se aportó la prueba tendiente a justificar la existencia material de infracción y la responsabilidad del imputado, ya que la conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso de elecciones, así como el respeto a la voluntad de los electores. Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: “Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento de Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”; en cuyo cumplimiento se realizaron las diligencias establecidas dentro de la ley.

5.2. La abogada defensora pública puntualizó la necesidad de que debieron presentarse las pruebas conducentes a justificar la existencia material de la infracción y ya que aquello no ocurrió, solicitó que se ratifique la presunción de inocencia de su defendido y se disponga el archivo de la causa. La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho culposo y encontrar la responsabilidad del procesado, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda, los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello, con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: “El recurrente o accionante deberá probar lo hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita”. En cuanto al agente de policía, entonces encargado de la entrega de los sobres mencionados ,y, mediante las respectivas diligencias para el cumplimiento de la Audiencia y con sujeción al debido proceso, no pudo ser localizado; y, en consecuencia dentro de la Audiencia no se incorporó al expediente prueba alguna de la presunta infracción, por lo que se establece que no existe certeza alguna en la acusación que se ha formulado al presunto infractor ni prueba válida y concluyente. En consecuencia, con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:” (...) “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecen de eficacia probatoria”. No basta una acusación o una mera presunción para que el acusado sea sancionado, ya que se encuentra garantizado con los principios del debido proceso, y principalmente con la presunción de inocencia, es así que su culpabilidad no ha podido ser probada por la parte acusadora.- Por todas estas consideraciones y tomando en cuenta que no se presentaron las pruebas necesarias conducentes a establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del supuesto infractor y en vista de que para el desarrollo de la presente Audiencia es fundamental el que se presente toda prueba de cargo y de descargo **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:** Este Juzgador establece la inexistencia de la materialidad

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

de la infracción con los alcances que quedan expuestos en esta sentencia y, por consiguiente se ratifica la presunción constitucional de inocencia del procesado MARCO VINICIO ROMÁN BALSECA y se dispone el archivo de la causa. II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.- III Tengáse en cuenta el correo electrónico jmcoba@espe.edu.ec, el casillero judicial judicial 4986 del Palacio de Justicia de Quito para recibir notificaciones, así como la autorización dada al doctor J Marcelo Coba Utreras para que represente los intereses del señor Marco Vinicio Román Balseca en esta causa.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- F) Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico, Quito, 1 de junio de 2012



Ab. María Gabriela Puertas Indarte

SECRETARIA RELATORA AD-HOC